



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 30

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las disposiciones para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 2. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es depositario de la soberanía del pueblo tlaxcalteca; se ejerce a través de una asamblea denominada Congreso del Estado de Tlaxcala, integrada por los diputados electos conforme a las disposiciones que establecen la Constitución Política del Estado y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

El Congreso del Estado expedirá los reglamentos y disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de esta Ley, los que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además validará a través de las prácticas parlamentarias las sesiones, orden del día, debates, votaciones y protocolo.

Esta ley, su reglamentación, sus reformas y adiciones, no necesitarán de la sanción del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto de observaciones.

Artículo 3. Los diputados durante el ejercicio de su mandato, constituyen una Legislatura del Congreso del Estado, la que se identifica con el número romano progresivo correspondiente.

La legislatura se renovará en su totalidad cada tres años conforme lo dispone la Constitución Política del Estado.

Cada legislatura comenzará el ejercicio de su mandato a partir de la fecha en que celebre la sesión de instalación y concluirá con la celebración de la sesión de clausura. Esta sesión de clausura se celebrará el último día de funciones de la legislatura. En ambos casos se expedirá el decreto correspondiente que se notificará a los poderes Ejecutivo y Judicial.

También se comunicará al H. Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los ayuntamientos del Estado.

Artículo 4. Cada año legislativo del Congreso del Estado se contará del treinta y uno de diciembre al treinta de diciembre del año siguiente; habrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero iniciará el treinta y uno

de diciembre y concluirá el quince de mayo y el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

El Congreso del Estado, podrá celebrar sesiones o periodos extraordinarios en cualquier tiempo.

Artículo 5. El Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades funcionará como:

- I. Legislatura en Pleno, y
- II. Comisión Permanente.

Artículo 6. El voto de los legisladores en Pleno, en Comisión Permanente, en comités y en comisiones ordinarias o especiales, es personal, obligatorio e indelegable.

Artículo 7. Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes salvo disposición contraria establecida en la Constitución Política del Estado u otros ordenamientos.

Artículo 8. Todos los entes públicos estatales y municipales proporcionarán el auxilio y la información que el Congreso del Estado les solicite. El Presidente de la Mesa Directiva en caso de negativa acudirá en queja ante el superior jerárquico del servidor público omiso o, en su defecto, a interponer juicio asimilado al de competencia constitucional, en los términos del inciso a) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Política del Estado, independientemente de iniciar juicio de responsabilidad o requerir la imposición de las sanciones en términos de la Ley de la materia.

Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:

- I. Ley: Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas;
- II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y
- III. Acuerdo: Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 10. Serán emitidas las resoluciones siguientes:

A. Decretos:

- I. Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- II. Reformas a leyes secundarias;
- III. Nombramiento de servidores públicos;
- IV. Declaratoria de instalación y clausura de Legislatura y de periodos ordinarios y extraordinarios, y
- V. Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Acuerdos:

I. Iniciativas ante el Congreso de la Unión;

II. Excitativa a los Poderes de la Unión para que presten su protección o auxilio al Estado;

III. Determinaciones que resuelvan los conflictos políticos y de territorialidad de los municipios;

IV. Resoluciones jurisdiccionales en materia de juicio político, de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, de revocación del mandato de munícipes, y de procedencia de causa y desafuero;

V. Integración de comisiones ordinarias y especiales;

VI. Aprobación del programa legislativo, y

VII. Las que determine expresamente el Pleno.

Capítulo Segundo

De la Sede y del Recinto Oficial del Congreso del Estado

Artículo 11. El Congreso del Estado residirá permanentemente en la capital del Estado, en la que se establecerá el Recinto Oficial, y podrá trasladarse a otra parte del Estado para actos de carácter conmemorativo o por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que medie acuerdo de la mayoría de los diputados y a iniciativa de los mismos.

Artículo 12. El recinto oficial es inviolable. La fuerza pública tendrá acceso al mismo, sólo con la autorización del Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente, quien asumirá el mando inmediato de la misma.

Si seriere presente la fuerza pública en el recinto oficial sin autorización, el Presidente de la Mesa Directiva deberá suspender la sesión que se estuviese celebrando, hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

La asistencia de autoridades militares o policíacas al recinto del poder Legislativo se hará sin armas, pero en caso de que se presente este hecho, quedarán bajo el mandato del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda.

Artículo 13. Ninguna autoridad dictaminará mandamiento alguno que afecte los bienes de dominio público del Congreso, ni se ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas sobre la persona o bienes de los diputados en el interior del recinto oficial, salvo los relativos a pensión alimenticia, impuestos, créditos fiscales o los casos expresamente establecidos en esta Ley.

En los supuestos de los artículos 12 y 13 de esta Ley, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, dictaminará las medidas que exijan las circunstancias y convocará al Pleno del inmediato.

TÍTULO SEGUNDO INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Capítulo Primero

De la Comisión Instaladora

Artículo 14. La comisión permanente nombrada antes de clausurar el último periodo de sesiones ordinarias de la legislatura, fungirá como comisión instaladora de la legislatura que deba sucederla.

Artículo 15. La comisión instaladora de la legislatura, tendrá a su cargo:

- I. Citar a los diputados electos a la junta preparatoria previa a la instalación de la Legislatura correspondiente;
- II. Recibir, a través de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, las constancias de mayoría y de representación proporcional expedidas por los organismos electorales competentes y en su caso, las resoluciones de los tribunales electorales relativas a la elección de diputados;
- III. Entregar las credenciales de identificación y acceso a los diputados electos de conformidad con las constancias y, en su caso, las resoluciones a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Entregar por inventario, a la Mesa Directiva electa en la junta preparatoria, la totalidad de los documentos a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Dar cumplimiento, en lo que corresponda, al procedimiento previsto para la instalación de la nueva Legislatura, y
- VI. Fungir como órgano de enlace para la entrega y recepción de los bienes del Poder Legislativo.

Capítulo Segundo De la Constitución de la Legislatura

Artículo 16. La comisión instaladora con vista en los resultados de calificación de la elección de diputados, citará a los electos, cuando menos con tres días de anticipación, para que de manera posterior se presenten a la sesión de instalación, la que deberá verificarse a las diecisiete horas del día treinta de diciembre del año de la elección, con la presencia de por lo menos la mayoría simple de los diputados propietarios electos.

Artículo 17. La comisión instaladora, por conducto de uno de sus secretarios, dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior y reservará la entrega de los documentos electorales a la Mesa Directiva que se elegirá.

Enseguida se pasará lista de asistencia de los diputados miembros de la nueva legislatura.

Artículo 18. Los miembros de la Mesa Directiva pasarán a ocupar sus lugares. Puestos de pie todos los presentes, el Presidente de la Mesa Directiva dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado y si así no lo hiciere, que la sociedad me lo demande".

Enseguida el presidente de la Mesa Directiva se dirigirá a los demás diputados presentes, que permanecerán de pie, en los términos siguientes: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala?". Los interrogados contestarán "sí, protesto", el Presidente dirá: "Si no lo hicieren así, el Estado y la Nación se los demanden".

Artículo 19. El Presidente de la Mesa Directiva requerirá a los diputados electos que no asistieron a la sesión de instalación que se presenten a la siguiente sesión ordinaria, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se llamará al suplente. En esa sesión y antes de asumir el cargo rendirán protesta, en la forma ya descrita ante el Pleno.

Artículo 20. Cumplido el requisito de la protesta se instalará la legislatura, y al efecto el Presidente de la Mesa Directiva de pie así como los diputados y público asistente; quien pronunciará las palabras siguientes: “Se declara legítima y solemnemente instalada la (número sucesivo que le corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala”.

El Presidente de la Mesa Directiva informará, que para los efectos de Ley, la legislatura instalada iniciará sus funciones conforme a lo ordenado en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 21. Si por cualquier circunstancia no se instala la nueva legislatura con la asistencia de la Comisión Instaladora, ésta procederá a su propia instalación. Cada Diputado electo se acreditará con las constancias expedidas por las autoridades electorales y constatada la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, elegirán en primer término su Mesa Directiva y en enseguida, el Presidente de la misma otorgará la protesta de Ley al cargo conferido. Acto continuo, el Presidente de la Mesa Directiva tomará la protesta de Ley a los demás diputados y posteriormente declarará legalmente instalada la Legislatura, conforme los artículos anteriores.

Artículo 22. Antes de clausurarse la sesión de instalación, el Presidente de la Mesa Directiva nombrará una Comisión de Cortesía de diputados encargada de comunicar de inmediato al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la instalación de la Legislatura e inicio de sus funciones.

TÍTULO TERCERO ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Capítulo Primero De los Derechos y Obligaciones de los Diputados

Artículo 23. Los derechos y prerrogativas de los diputados serán efectivos desde el momento en que rindan la protesta de Ley.

Artículo 24. Los diputados gozarán del fuero que les otorga la Constitución del Estado, el cual cesará cuando por cualquier causa se separen del cargo; en consecuencia, no serán detenidos por autoridad alguna, sin que medie el procedimiento de desafuero, aún por resoluciones que emanen de juicio civil o mercantil como medida de apremio, hecha excepción de flagrancia en delitos considerados como graves, en cuyo caso se retendrá por el ministerio público, quien dará vista con las constancias de inmediato al Congreso del Estado, a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes determine lo procedente.

Artículo 25. Los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no serán detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se declare que ha lugar a la acusación y como consecuencia de ello, se proceda a la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

Artículo 26. Los diputados tendrán las prerrogativas siguientes:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, a las de la Comisión Permanente cuando pertenezca a ella y a las reuniones de las comisiones y comités de que formen parte;
- II. Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de las comisiones de las que no sean miembros;
- III. Formar parte de no más de cuatro comisiones de carácter permanente, así como ejercer las facultades y desempeñar las funciones que la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento les atribuyan;
- IV. Realizar gestiones en nombre de sus representados ante las diversas instancias gubernamentales;
- V. Contar con la documentación que los acredite como diputados;
- VI. Gozar de las dietas y emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;
- VII. Formar parte de los comités de administración y de Información y de las comisiones de cortesía, y
- VIII. Las demás que les otorguen las leyes o el Pleno del Congreso.

Artículo 27. Los diputados en el ejercicio de sus funciones deberán:

- I. Rendir protesta para asumir el cargo;
- II. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso del Estado y en su caso, de la Comisión Permanente;
- III. Asistir puntualmente a las reuniones de las comisiones y comités de que formen parte;
- IV. Sufragar en todos los asuntos sometidos a su votación;
- V. Cumplir con el trabajo que se les encomiende en las comisiones de que formen parte e intervenir en el desahogo de las diligencias que deban realizar;
- VI. Signar, independientemente del sentido de su voto, las actas que como constancia se levanten en las comisiones y comités en que formen parte y en su caso, podrán emitir su voto particular expresando las razones de su diferendo, en los dictámenes que emitan;
- VII. Representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones para los que sean designados;
- VIII. Abstenerse de retirarse en forma definitiva de la sesión, sin el permiso de la Presidencia;
- IX. Abstenerse de introducir armas al Recinto legislativo;
- X. Comportarse con el debido respeto y dignidad en el interior del Recinto, en las sesiones y en cualquier acto de carácter Oficial, y abstenerse de incitar a la violencia en contra de sus compañeros diputados o en contra de los bienes del Congreso, y
- XI. Las demás que le asignen las leyes o el Pleno del Congreso.

Artículo 28. De manera específica los diputados están obligados a:

- I. Presentar oportunamente la declaración de su situación patrimonial;
- II. Abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado;
- III. No intervenir en el procedimiento de designación de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado, en cualquier empleo, cargo o Comisión dentro del Poder Legislativo, y
- IV. Avisar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, cuando por causa justificada no puedan asistir a las sesiones o reuniones de trabajo, o continuar en las mismas.

Capítulo Segundo **De la Ética, Disciplina y Sanciones Parlamentarias**

Artículo 29. En lo relativo a este Capítulo los diputados observarán las normas siguientes:

- I. Guardar reserva de todos aquellos asuntos tratados en las sesiones privadas;
- II. Abstenerse de pronunciarse anticipadamente respecto de los asuntos que estén bajo análisis en las comisiones y/o comités del Congreso del Estado;
- III. Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de legisladores, para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional, o para ejercer influencia injustificada frente a cualquier autoridad o en actividad ajena a sus funciones;
- IV. Atender sus actividades de gestoría y podrá rendir ante la ciudadanía, al menos una vez al año el informe del desempeño de sus responsabilidades;
- V. Participar en los debates, cuando menos una vez durante un período de sesiones ordinarias, o presentar alguna iniciativa durante un año legislativo por sí mismo o en conjunto con más diputados, y
- VI. Respetar la integridad física o moral de cualquier persona dentro del Recinto del Congreso del Estado.

Artículo 30. Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados, son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación con constancia en el acta;
- III. Disminución de la dieta, y
- IV. Suspensión de la condición de Diputado.

El Diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá invariablemente el derecho de audiencia.

Artículo 31. Los diputados serán apercibidos, por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda en los casos siguientes:

- I. Que no guarden la debida reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas;

II. Que dejen de asistir por dos veces dentro de un periodo a las sesiones sin causa justificada, o a las reuniones de las comisiones o comités a que pertenezcan, además de la disminución de su dieta, y

III. Que interrumpa a los oradores o altere el orden en las sesiones.

Lo anterior, independientemente de la remoción de las comisiones o comités de las que forme parte

Artículo 32. Los diputados serán amonestados por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con constancia en el acta, en los casos siguientes:

I. Obstaculice las funciones del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la conducción ordenada y el debido desarrollo de la sesión;

II. Interrumpa recurrentemente a los oradores o altere el orden en las sesiones;

III. Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, continúe haciendo uso de la palabra, pretenda abordar o aborde la tribuna sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva;

IV. En la misma sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el artículo anterior;

V. Provoque un tumulto en la asamblea o incite al público a ejercer violencia en contra de algún Diputado o de los bienes del Congreso del Estado;

VI. Porte armas dentro del Recinto oficial del Poder Legislativo, y

VII. Profiera injurias o amenazas a uno o varios diputados, o a los integrantes de las Instituciones de la Federación, Estado o ayuntamientos.

Lo anterior sin contravenir a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 33. La dieta será disminuida a los diputados que:

I. En un periodo de sesiones, acumule dos o más amonestaciones, con constancia en el acta;

II. Falten a tres sesiones del Congreso del Estado o de las comisiones o comités a que pertenezca, sin causa justificada;

III. Se ausente definitivamente de una sesión sin el permiso del Presidente de la Mesa Directiva;

IV. Se haya conducido con violencia física en el desarrollo de una sesión;

V. No cumpla con su obligación de votar en las sesiones del Pleno o de las comisiones o comités a que pertenezca;

VI. Continúe en la ejecución de los actos que motivan las amonestaciones, y

VII. En los casos que apruebe el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 34. Tratándose de disminución de la dieta, se observará lo siguiente:

- I. La sanción será determinada por el Presidente de la Mesa Directiva, y enviada a la Junta de Coordinación y Concertación Política para su valoración y ejecución;
- II. En el caso del artículo anterior de esta Ley, la disminución de la dieta podrá ser de hasta un cincuenta por ciento de la misma, y
- III. El legislador sancionado podrá impugnar la procedencia de la sanción ante el Pleno a través de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 35. Se justificará la ausencia de un Diputado, si previamente a la sesión respectiva, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva y este último haya calificado de justificada su falta. Si la inasistencia fuere del Presidente de la Mesa Directiva, el aviso se dará al vicepresidente o a cualquiera de los secretarios, en ausencia de aquél. La falta, sin previo aviso, solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 36. El Diputado que falte a más de cinco sesiones dentro de un periodo ordinario o de receso, sin causa justificada, será separado de su cargo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, llamándose al suplente.

Artículo 37. El cargo de Diputado sólo será renunciable por causas graves. El solicitante acompañará a su pedimento las constancias que acrediten las mismas, las que calificará el Pleno del Congreso del Estado.

Los diputados podrán solicitar por una sola vez licencia, sin goce de percepción alguna, por un término no mayor de tres meses o mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. En este caso, se llamará al suplente por el término que dure la licencia.

Artículo 38. En caso de incapacidad por motivos de enfermedad o gravedad se cubrirán las dietas íntegras.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, determinará si ha lugar a convocar al suplente.

Artículo 39. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

- I. Cuando se emita por el Congreso del Estado, la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, hasta la resolución jurisdiccional que decida en definitiva, y
- II. Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción.

Artículo 40. Se perderá la condición de Diputado:

- I. Al expirar el periodo para el que fue electo;
- II. Al declararse desaparecido el Poder Legislativo del Estado;
- III. Por el ejercicio incompatible de otra actividad, y
- IV. Por destitución del cargo en razón de juicio político, o por motivo de resolución firme de autoridad competente.

Artículo 41 Si un Diputado cometiera un delito en el Recinto Oficial, durante una sesión del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, ésta se suspenderá, por orden del Presidente de la Mesa Directiva.

Si el delito se cometiera durante el receso o después de levantada la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente o algunos de los Secretarios que corresponda lo comunicará a sus integrantes al reanudarse la sesión o al inicio de la siguiente, y además informará inmediatamente a las autoridades competentes de estos hechos.

TÍTULO CUARTO ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo Primero De la Mesa Directiva

Artículo 42. La Mesa Directiva del Congreso del Estado será electa por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y estará integrada por un Presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios, los cuales podrán ser reelegidos para el periodo inmediato por una sola vez para el mismo u otros cargos.

El vicepresidente y los prosecretarios suplirán las faltas o separación momentánea del Presidente de la Mesa Directiva y de los secretarios respectivamente. Cuando la ausencia del Presidente o de alguno de los secretarios sea definitiva se elegirá uno nuevo.

La Mesa Directiva funcionará durante todo el periodo ordinario; así como, en sesiones o periodos extraordinarios.

Artículo 43. Los coordinadores de los grupos parlamentarios no formarán parte de la Mesa Directiva.

Artículo 44. En sesión previa al inicio de los periodos de las sesiones, salvo al comienzo de la Legislatura, los diputados, elegirán a la Mesa Directiva que funcionará durante cada periodo. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura en votación por cédula.

El Presidente de la Mesa Directiva, con vista en el resultado del escrutinio, hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 45. La Mesa Directiva tiene las atribuciones siguientes:

- I. Conducir las sesiones del Congreso del Estado y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;
- II. Garantizar que en los trabajos Legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;
- III. Interpretar las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad Parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la conducción de la sesión;

IV. Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al programa legislativo establecido;

V. Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;

VI. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación, y

VII. Las demás que le atribuyen esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

Artículo 46. Cuando en la misma fecha faltaren el Presidente de la Mesa Directiva y el vicepresidente, presidirá la sesión quien determine el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 47. El Presidente de la Mesa Directiva fungirá como Presidente del Congreso del Estado, velará porque se garantice el fuero constitucional de los diputados, la inviolabilidad del Recinto legislativo y la seguridad e integridad del personal al servicio del Poder Legislativo.

Artículo 48. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado;

II. Presidir las sesiones del Pleno;

III. Disponer lo necesario para que los diputados, así como el público asistente a sesiones guarden el orden;

IV. Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar en receso y levantar las sesiones;

V. Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión, en el orden cronológico establecido, salvo acuerdo en contrario de la asamblea;

VI. Dirigir los debates y conceder la palabra a los diputados conforme haya sido solicitada, en los términos de esta Ley;

VII. Firmar las leyes, decretos y acuerdos que se expidan al terminar la sesión correspondiente, independientemente del sentido en que haya emitido su voto;

VIII. Dar trámite a los asuntos del orden del día y dictar los acuerdos correspondientes;

IX. Informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los diputados a las sesiones;

X. Exhortar a los diputados que falten a las sesiones, para que ocurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedores;

XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para la conservación del orden dentro del Recinto;

XII. Solicitar la intervención de las autoridades competentes en el caso de Comisión de delitos o faltas graves;

- XIII. Designar a las comisiones de cortesía para cumplir con el ceremonial de las sesiones;
- XIV. Otorgar poderes para representar legalmente al Congreso del Estado, con facultades generales y específicas y comunicarlo al Pleno;
- XV. Requerir a las comisiones para que presenten sus dictámenes en el tiempo en que se les haya fijado o en caso contrario, señalarles día para que así lo hagan;
- XVI. Proponer a la asamblea que se turnen a una Comisión Especial aquellos asuntos no resueltos por la omisa;
- XVII. Convocar a sesiones o periodos extraordinarios;
- XVIII. Firmar, conjuntamente con los secretarios, las actas de las sesiones cuando hayan sido aprobadas, independientemente del sentido de la emisión de su voto;
- XIX. Calificar las ausencias de los diputados;
- XX. Aplicar a los diputados la sanción relativa a la disminución de la dieta y enviarla a la Junta de Coordinación y Concertación Política para su ejecución, y
- XXI. Las demás que le señale esta Ley o determine el Pleno.

Artículo 49. El Presidente de la Mesa Directiva, en sus resoluciones, se subordinará al voto del Pleno, las mismas podrán ser reclamadas por cualquier Diputado, tomándose la votación por mayoría simple de votos.

Artículo 50. Son atribuciones de los secretarios:

- I. Llevar el control de asistencia de los diputados, y dar cuenta al Presidente de la Mesa Directiva de los ausentes;
- II. Firmar las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso del Estado independientemente del sentido en que haya emitido su voto;
- III. Firmar las actas de las sesiones correspondientes, así como las actas que contengan las versiones estenográficas;
- IV. Revisar la debida impresión en el diario de los debates de los documentos a que se hace referencia las fracciones II y III de este artículo;
- V. Vigilar y ordenar los trabajos de la Secretaría Parlamentaria;
- VI. Dar cuenta al Pleno del Congreso del Estado, por instrucciones de la Presidencia, de todos los asuntos que se deban presentar a sesión de acuerdo al orden del día establecido en la convocatoria respectiva;
- VII. Recibir las votaciones en las sesiones;
- VIII. Controlar el funcionamiento de las comisiones ordinarias del Congreso del Estado;
- IX. Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva en los debates de las sesiones;

X. Supervisar el funcionamiento de apoyo legislativo y parlamentario de la Secretaría Parlamentaria, y

XI. Las demás que les encomiende esta Ley, su Reglamento, el Presidente de la Mesa Directiva o el Pleno.

Capítulo Segundo **De la Comisión Permanente**

Artículo 51. En los periodos de receso de la legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.

Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Artículo 52. La Comisión Permanente se instalará el mismo día de su elección y sesionará públicamente los viernes de cada semana.

Artículo 53. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Recibir los documentos que se dirijan al Congreso del Estado y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto;

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar;

III. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que deban prestarla ante el Congreso del Estado, cuando éste se encuentre en receso;

IV. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XXXI del artículo 54 de la Constitución Política del Estado;

V. Designar Gobernador Provisional en los términos que marca la Constitución Política del Estado;

VI. Fungir como comisión instaladora de la legislatura que deba sucederla cuando se trate de la Comisión Permanente del último periodo de sesiones ordinarias de la legislatura, y

VII. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 54. Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Permanente será necesaria la presencia de cuando menos el Presidente y otro de los integrantes.

La ausencia del Presidente la suplirá un Secretario. La ausencia de alguno de los Secretarios la suplirá un vocal.

Artículo 55. Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede.

Artículo 56. Siempre que se requiera de la expedición de una Ley o Decreto, la Comisión Permanente convocará a la Legislatura a Pleno para celebrar sesión extraordinaria o al período de sesiones

extraordinarias, y determinará con precisión el asunto o asuntos a tratar, sin que sean atendidos asuntos diferentes a los incluidos en la convocatoria.

El Presidente de la Comisión Permanente, en los casos que lo estime necesario, convocará a sesión extraordinaria de la misma.

Capítulo Tercero **De los Grupos Parlamentarios**

Artículo 57. Grupo parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido; se integrará cuando menos con dos diputados y sólo habrá uno por cada partido político. Un solo Diputado será representante de partido. Los grupos parlamentarios y los representantes de partido tendrán idénticos derechos y en forma proporcional a sus integrantes.

Artículo 58. El voto del Diputado que deje de pertenecer a un grupo parlamentario, se le restará de la ponderación ante la Junta de Coordinación y Concertación Política a su anterior grupo.

El diputado que deje de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, será considerado como diputado independiente y sin representación en la Junta de Coordinación y Concertación Política, sin embargo seguirá gozando de las mismas prerrogativas que esta Ley establece.

El diputado independiente que se integre a otro grupo parlamentario sumará su voto al voto ponderado.

Artículo 59. Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los requisitos siguientes:

I. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de pertenecer al grupo. Ese documento contendrá el nombre del grupo y la lista de sus integrantes, y

II. El nombre del Diputado que haya sido electo coordinador del grupo.

Estos requisitos se cumplirán en la primera sesión ordinaria de la Legislatura y quedan obligados los grupos a hacer del conocimiento cualquier cambio.

Artículo 60. El Presidente de la Mesa Directiva con base en la documentación presentada, hará, en sesión ordinaria, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y representantes de partido, desde ese momento ejercerán y cumplirán los derechos y obligaciones previstos por esta Ley.

Artículo 61. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios, se regularán por acuerdo interno de sus integrantes.

El tiempo de desempeño de los coordinadores parlamentarios será el que acuerden los miembros de su grupo y en cualquier tiempo podrán ser removidos.

Artículo 62. Los coordinadores de los grupos parlamentarios realizarán las tareas de interrelación con los otros grupos, con la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, las comisiones y comités del Congreso del Estado.

Capítulo Cuarto **De la Junta de Coordinación y Concertación Política**

Artículo 63. La Junta de Coordinación y Concertación Política es el órgano colegiado en el que se encuentra expresada la pluralidad del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. A través de ella se impulsan los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, necesarios para alcanzar acuerdos que lleven al Pleno a adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 64. La Junta de Coordinación y Concertación Política se integrará con los diputados coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, los representantes de partido y con el Diputado que resulte electo como presidente de la misma. El Presidente de la mesa directiva asistirá únicamente con voz.

Artículo 65. Será Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, por la duración de la Legislatura, el coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

En el caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación y Concertación Política tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente del número de diputaciones que integren dicho grupo. El coordinador del grupo parlamentario que le corresponda asumir la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política será ratificado por el Pleno, por mayoría simple de votos en la primera sesión ordinaria del Congreso del Estado de cada año.

En caso de no obtener la ratificación, se procederá a la elección, por mayoría simple de votos, de un diputado perteneciente al grupo parlamentario que le corresponda presidir la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 66. Las decisiones de la Junta de Coordinación y Concertación Política se tomarán por mayoría de votos de los coordinadores y representantes de partido. Para este efecto, los coordinadores de cada grupo parlamentario tendrán voto ponderado en relación al número de diputados que representan. Si el presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política no fuere coordinador de grupo parlamentario, en las sesiones de la misma, ordinariamente no votará, gozará de voz y solamente en caso de empate, tendrá voto de calidad.

Artículo 67. La Junta de Coordinación y Concertación Política se instalará a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Para el apoyo de las responsabilidades de la Junta de Coordinación y Concertación Política, su Presidente nombrará a un Secretario Técnico quien se encargará de preparar los documentos necesarios para el desahogo de las sesiones, levantar el acta correspondiente y llevar el registro de los acuerdos que se adopten.

Artículo 68. Corresponden a la Junta de Coordinación y Concertación Política las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- II. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas presidencias;
- III. Acordar con el Presidente de la Mesa Directiva el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión;

IV. Conocer del informe que rinda trimestralmente el Comité de Administración, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 de esta Ley. Una vez recibido el citado informe, la Junta de Coordinación y Concertación Política y la Mesa Directiva, lo harán del conocimiento del Pleno en sesión privada;

V. Proponer al Pleno la solución de conflictos políticos que se susciten con motivo de límites entre los municipios y atender la promoción del desarrollo municipal;

VI. Contribuir con la Mesa Directiva a planear, organizar y conducir los trabajos del Congreso del Estado, así como proponer a la asamblea todo lo concerniente a reglamentos y prácticas parlamentarias, previa consulta con la Mesa Directiva;

VII. Vigilar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior;

VIII. Proponer al Pleno la forma de integración del Comité de información del Congreso del Estado así como nombrar al Secretario Técnico del Comité;

IX. Designar al actuario parlamentario del Congreso del Estado, y

X. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Artículo 69. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política las atribuciones siguientes:

I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;

II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;

III. Poner a consideración de la Mesa Directiva criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo, y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;

IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Coordinación y Concertación Política, y

V. Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidos por la propia Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 70. Para cada período de sesiones, conjuntamente el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política elaborarán un programa legislativo, que establecerá:

I. Las prioridades de los asuntos del Congreso del Estado durante el periodo;

II. Las iniciativas a presentar;

III. Los dictámenes pendientes de discutirse, y

IV. Los asuntos que debe conocer el Congreso del Estado en materia de cuenta pública y de responsabilidad de servidores públicos.

Artículo 71. El Presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política, para elaborar el programa legislativo de cada período, promoverán en el receso inmediato anterior, las reuniones necesarias con el Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos y los titulares de los órganos públicos autónomos.

Artículo 72. El programa legislativo se someterá a la aprobación del Pleno dentro de los primeros quince días de cada período de sesiones.

Capítulo Quinto **Del Comité de Administración**

Artículo 73. Para la integración del Comité de Administración de la Legislatura, el Pleno, en la primera sesión ordinaria de cada año, cada grupo parlamentario y representantes de partido propondrá a un diputado; de entre ellos elegirá un Presidente por mayoría simple de votos. Su duración será por el periodo de un año.

Para el funcionamiento de este comité será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria, y de no asistir a la segunda convocatoria sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente del mismo, tendrá voto de calidad. Al comité podrá asistir el Presidente de la Mesa Directiva con voz y voto, sin que su presencia sea necesaria para la obtención de quórum.

Artículo 74. El comité de administración fungirá como órgano de administración y vigilancia de las dependencias y entidades del Congreso del Estado, y tendrá, las atribuciones siguientes:

- I. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual y proponerlo al Pleno;
- II. Administrar los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Poder Legislativo, informando trimestralmente del ejercicio de estos recursos a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para los efectos establecidos en la fracción IV del artículo 68 de esta Ley, independientemente de que en cualquier momento ésta le requiera dicha información;
- III. Dotar a los diputados, a los órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales;
- IV. Fungir como jefe inmediato de los titulares de las dependencias y entidades del Congreso del Estado;
- V. Supervisar el funcionamiento de las dependencias y entidades del Congreso del Estado;
- VI. Supervisar el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso del Estado;
- VII. proponer ante el Pleno la remoción o, previo procedimiento de responsabilidad, la sanción aplicable a los titulares de las dependencias y entidades del Congreso del Estado;
- VIII. Vigilar que la ejecución del presupuesto se haga en los términos aprobados, así como el cumplimiento de los planes y programas a que se encuentre sujeto el Congreso del Estado;
- IX. Nombrar al personal de apoyo, que se requiera para el funcionamiento del Congreso del Estado, previa justificación;

X. Coadyuvar a la expedición de las normas internas para el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso del Estado, y

XI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Para el debido funcionamiento del Comité podrá contar con el Apoyo de un Secretario Técnico que cuente con los conocimientos en las ciencias económico-administrativas.

Capítulo Sexto Del Comité de Información

Artículo 75. El Pleno Del Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, constituirá un Comité de Información que será la instancia encargada de coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública.

El Comité de información organizará y facilitará el acceso a la información pública a través del área responsable de la información. Para efectos del presente artículo, la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado fungirá como Área Responsable de la Información.

Artículo 76. El Comité de Información se conformará por un Presidente que será el Diputado que el Pleno designe en sesión pública por mayoría de votos, así como por los titulares o encargados de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, quienes fungirán como integrantes. Un Secretario Técnico quien auxiliará en las funciones del comité, quien deberá contar con los conocimientos profesionales en alguna de las áreas de las ciencias sociales.

El Pleno del Congreso designará a un nuevo Presidente del Comité de información, cuando ocurra el supuesto del que su presidente se separe del cargo de diputado o que la Junta de Coordinación y Concertación Política acordará la remoción del Presidente de dicho comité.

Este comité durará en sus funciones durante todo el periodo que comprenda la legislatura correspondiente.

Artículo 77. Para efectos de la organización del Comité de Información por cuanto se refiere a su régimen interno, emisión y formalidades de sus convocatorias, quórum, desarrollo de sesiones, derechos de sus integrantes, votaciones, así como la substanciación de las solicitudes de información presentadas ante el Congreso del Estado y demás aspectos generales de funcionamiento, se observará lo dispuesto en su Reglamento interno.

Capítulo Séptimo De las Comisiones del Congreso del Estado

Artículo 78. El Pleno del Congreso del Estado constituirá dentro de los primeros quince días de su ejercicio organismos integrados por diputados que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proposiciones, contribuyan a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. A estos organismos se les denominará comisiones ordinarias y tendrán a su cargo estudiar los expedientes que se les turnen y emitirán los proyectos que legalmente procedan en la forma y términos establecidos por esta Ley.

El Pleno, en el ámbito de sus exigencias y necesidades, podrá nombrar comisiones especiales y de cortesía.

Todas las comisiones ordinarias serán colegiadas y se integrarán por lo menos con tres miembros y procurarán que reflejen la pluralidad del Congreso del Estado. En cada Comisión habrá un Presidente y los demás serán vocales salvo las comisiones de cortesía.

En ningún caso un Diputado podrá formar parte de más de cuatro comisiones ordinarias del Congreso del Estado.

Artículo 79. Los integrantes de las comisiones podrán ser removidos por las inasistencias o causas graves calificadas por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Pleno, podrá removerse del cargo a los integrantes de las comisiones, haciéndose el nombramiento del Diputado o diputados sustitutos, en el mismo acto, a propuesta del coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente o de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 80. Para expedir los proyectos que se les requieran, las comisiones podrán convocar a los demás diputados y allegarse las opiniones de la ciudadanía en general, así como de especialistas para ilustrar su juicio. De igual manera podrán solicitar, por conducto de su Presidente, la información y las copias de documentos que obren en poder de las dependencias públicas del Gobierno del Estado y para celebrar entrevistas con los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales.

Artículo 81. Las comisiones laborarán en la sala de comisiones o en el cubículo del Presidente de la Comisión, dentro del Palacio Legislativo y expedirán sus dictámenes por escrito, en los que propondrán materialmente el contenido de la Ley, Decreto o acuerdo que deba expedirse.

Artículo 82. Las comisiones ordinarias, son las siguientes:

- I. Asuntos Electorales;
- II. Asuntos Municipales;
- III. Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales;
- IV. Comunicaciones y Transporte;
- V. Corrección de Estilo;
- VI. Asuntos migratorios;
- VII. Derechos Humanos;
- VIII. Derechos y Cultura Indígena;
- IX. De la Juventud y Deporte;
- X. Educación, Ciencia, Tecnología y Cultura;
- XI. Equidad y Género;
- XII. Finanzas y Fiscalización;
- XIII. Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural;

XIV. Gestoría, Información y Quejas;

XV. Honor y Justicia;

XVI. Desarrollo Económico;

XVII. Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios;

XVIII. Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología;

XIX. Participación Ciudadana;

XX. Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;

XXI. Recursos Hidráulicos;

XXII. Salud;

XXIII. Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

XXIV. Trabajo y Previsión Social;

XXV. Turismo, y

XXVI. Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 83. La creación de comisiones especiales se hará cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los diputados integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la Legislatura, el Presidente de la Comisión informará lo conducente al Pleno y se hará la declaración de su extinción a través de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

Las comisiones especiales podrán emitir el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno

Artículo 84. Las comisiones tienen un plazo de cinco días para reclamar la competencia en el conocimiento de la iniciativa o para declarar, fundadamente ante el Pleno, su incompetencia. El Pleno resolverá en votación económica y, si procede, el Presidente de la Mesa Directiva determinará el nuevo turno.

Artículo 85. Los dictámenes que las comisiones produzcan sobre asuntos que no lleguen a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura con carácter de antecedentes. Con igual carácter quedarán las iniciativas que por cualquier motivo no se llegasen a dictaminar durante la Legislatura en que se presentaron.

Artículo 86. El Presidente de la Mesa Directiva podrá nombrar comisiones de cortesía, las cuales cumplirán con su objeto únicamente en las sesiones solemnes y actos de protocolo, por lo que tendrán una temporalidad transitoria.

Artículo 87. Las comisiones de cortesía deberán recibir y conducir al interior de la sala de sesiones del Palacio Juárez al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los representantes de los poderes y altos funcionarios del gobierno federal, representantes diplomáticos o consulares. También se encargarán de despedirlos.

Capítulo Octavo **Del Pleno en Funciones Jurisdiccionales**

Artículo 88. El Pleno del Congreso del Estado realizará sus funciones jurisdiccionales, ajustándose a la Ley de Responsabilidades y para emitir sus resoluciones se ajustará en lo conducente al trámite ordinario para presentar sus dictámenes.

Artículo 89. Cuando el Congreso del Estado se erija en jurado de procedencia, en el caso de declaración de procedencia de causa y desafuero, o en jurado de sentencia, en materia de juicio político, a la apertura de la sesión correspondiente el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en ese sentido.

La substanciación de las causas que se formen a los funcionarios a los que se refieren los artículos 107, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado, corresponden a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios.

Artículo 90. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios, fungirá como instructora del proceso y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha o no lugar a formación de causa. Cuando la denuncia, queja o acusación sea contra algún Diputado, éste se ausentará del salón durante el tiempo en que se discuta su caso.

Artículo 91. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios, tiene un término de treinta días para practicar las diligencias necesarias para emitir dictamen o poner el expediente en estado de resolución. Cuando se requiera de más tiempo así lo solicitará al Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 92. El Congreso del Estado erigido en jurado de procedencia declarará, en su caso, haber lugar a formación de causa contra un servidor público que goce de fuero constitucional, siempre que exista el hecho imputado y resulte que el acusado es su autor o tiene parte en él, en calidad de copartícipe.

Artículo 93. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios, garantizará el derecho de audiencia.

Artículo 94. Cuando la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios, declare la procedencia y responsabilidad de los servidores públicos por la probable Comisión de un delito común y un delito federal, terminará su dictamen con las proposiciones que correspondan al delito federal y al delito común.

Inmediatamente después que el Congreso del Estado instaurado en jurado de procedencia, pronuncie su declaración de haber lugar a formación de causa por delito común, se procederá al desafuero del acusado y se remitirá el expediente relativo al Ministerio Público competente y copia certificada al Tribunal Superior de Justicia, cuando paralelamente se haya tramitado juicio político.

La declaración de procedencia en contra de cualquier miembro de los ayuntamientos, determinará quién lo supla o, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, quienes constituyan el Consejo Municipal.

TÍTULO QUINTO **De la Presentación de los Informes de los Poderes**

Capítulo Único

Artículo 95. El Gobernador del Estado, dentro de los plazos fijados en la Constitución Política del Estado, acudirá ante el Congreso Estatal para la presentación del informe sobre la situación que guarda la administración pública estatal.

Para tal efecto, la presentación del informe el Gobernador del Estado, se realizará ante el Pleno en sesión extraordinaria.

Para el caso de que la Junta de Coordinación y Concertación Política determine que la entrega del informe se haga en sesión pública, el Gobernador podrá dirigir un mensaje a la sociedad.

Artículo 96. Una vez que el Congreso haya recibido el informe, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará que con el contenido del mismo se dé cuenta a los diputados que integran las comisiones ordinarias para su análisis, requiriéndoles para que dentro del plazo de cinco días posteriores a su recepción, presenten sus observaciones ante el Pleno, y en su caso, solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de los Secretarios del ramo a fin de que éstos aclaren las observaciones que del informe se hayan formulado.

Artículo 97. La comparecencia de los secretarios del ramo deberá desahogarse dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación del informe ante el Congreso del Estado, sea en sesión pública o privada, según lo determine la Junta de Coordinación y Concertación Política, quien dará a conocer al Pleno el calendario para el desahogo de las comparecencias.

Artículo 98. Tratándose del informe de actividades que deba presentar el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se observará el mismo trámite que para la recepción del informe del Gobernador del Estado.

TÍTULO SEXTO **ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA**

Capítulo Primero **De los Órganos Técnicos y Administrativos**

Artículo 99. Para la ejecución y el desarrollo de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades técnicas, materiales, administrativas y financieras, el Congreso contará con los órganos técnicos y administrativos siguientes:

- I. Secretaría Parlamentaria;
- II. Secretaría Administrativa;
- III. Instituto de Estudios Legislativos;
- IV. Dirección Jurídica, y

V. Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

Artículo 100. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Legislatura a promoción de la Junta de Coordinación y Concertación Política podrá crear otros órganos centralizados o descentralizados que apoyen las funciones propias del Congreso así como nombrar el personal que permita el presupuesto.

Artículo 101. Para ocupar los cargos de Secretario Parlamentario, Secretario Administrativo, Director del Instituto de Estudios Legislativos, Director Jurídico y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos con una residencia mínima en el Estado de cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- II. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público;
- III. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- IV. Tener un mínimo de dos años de experiencia en la actividad a desarrollar, y
- V. Contar con título y cédula profesional, que acredite la especialidad que requiere cada uno de los órganos técnicos y administrativos.

Capítulo Segundo De la Secretaría Parlamentaria

Artículo 102. La Secretaría Parlamentaria se encargará de la coordinación y supervisión de los servicios parlamentarios del Congreso en las funciones relativas al protocolo, conducción de sesiones, elaboración de actas del Pleno y compilación del diario de los debates.

Artículo 103. El titular de la Secretaría Parlamentaria debe ser licenciado en derecho o en cualquiera de las otras ramas de las ciencias sociales.

Artículo 104. Las atribuciones del Secretario Parlamentario son:

- I. Auxiliar a la Mesa Directiva, a la Comisión Permanente y a la Junta de Coordinación y Concertación Política, en las funciones que legalmente les competen;
- II. Brindar apoyo a las comisiones legislativas para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Cuidar la elaboración de la versión estenográfica de las sesiones del Pleno;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno;
- V. Preparar la documentación de los asuntos a tratar de las sesiones del Pleno;
- VI. Formar y controlar el archivo del Congreso del Estado;
- VII. Cuidar la elaboración del Diario de los Debates;

- VIII. Coordinar sus actividades con los titulares de otros organismos internos y externos, cuando así lo requiera el funcionamiento de la Legislatura;
- IX. Dar fe de los documentos que expida el Congreso;
- X. Llevar el control de las leyes, decretos y acuerdos que emita el Congreso;
- XI. Llevar el control y seguimiento de los expedientes parlamentarios;
- XII. Enviar, por medio electrónico, a cada Diputado, las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo que se presenten;
- XIII. Comunicar las resoluciones del Congreso a quien corresponda;
- XIV. Fungir como responsable del área de información del Congreso del Estado, y
- XV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley, la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 105. Del personal que integra la Secretaría Parlamentaria se nombrará a un actuario parlamentario, designado por la Junta de Coordinación y Concertación Política, con las facultades siguientes:

- I. Realizar las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas, y levantar las constancias de las mismas;
- II. Dar fe en la realización de las diligencias que practique;
- III. Llevar los libros de control en los que se anoten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo, y
- IV. Las demás que le encomiende el titular de la Secretaría Parlamentaria.

Artículo 106. El titular de la Secretaría Parlamentaria vigilará que todo lo acontecido en las sesiones del Congreso, sea consignado en un medio de difusión oficial denominado “Diario de los Debates”.

Capítulo Tercero De la Secretaría Administrativa

Artículo 107. La Secretaría Administrativa apoyará las funciones relativas al desarrollo de la actividad administrativa interna del Congreso del Estado bajo la supervisión y lineamientos que establezca el Comité de Administración.

Artículo 108. El titular de la Secretaría Administrativa debe ser preferentemente licenciado en administración pública o en alguna de las ciencias económico administrativas.

Artículo 109. El titular de la Secretaría Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos bajo la supervisión y lineamientos del Comité de Administración;
- II. Llevar el Registro y Control Presupuestal;

- III. Tramitar los asuntos financieros;
- IV. Efectuar el pago de las dietas y sueldos de los diputados y de los servidores públicos;
- V. Captar los recursos económicos a que hacen alusión los artículos 12, fracción X, y 73, párrafo cuarto, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- VI. Coordinar al personal administrativo y de apoyo, y
- VII. Las demás que la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación y Concertación Política y el Comité de Administración le encomienden.

Capítulo Cuarto **Del Instituto de Estudios Legislativos.**

Artículo 110. El Instituto de Estudios Legislativos será el órgano de consulta encargado de asesorar técnicamente a las comisiones ordinarias y especiales en la elaboración de iniciativas y dictámenes. Asimismo deberá realizar las investigaciones necesarias en las etapas legislativas.

Artículo 111. El titular del Instituto de Estudios Legislativos debe ser licenciado en derecho.

Artículo 112. El titular del Instituto de Estudios Legislativos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con las comisiones en la elaboración de dictámenes y proyectos que le encomienden los diputados;
- II. Analizar las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado;
- III. Revisar la adecuada argumentación y técnica legislativa de las leyes, decretos y acuerdos previo a su presentación y aprobación por el Pleno;
- IV. Realizar las tareas editoriales que se le encomienden;
- V. Capacitar y asesorar a los secretarios técnicos en la elaboración de los dictámenes e iniciativas;
- VI. Apoyar a los diputados en materia legislativa;
- VII. Estar presente en el desarrollo de las sesiones del Congreso del Estado;
- VIII. Tener bajo su responsabilidad la biblioteca del Congreso del Estado;
- IX. Apoyar a la Mesa Directiva, a la Comisión Permanente y a las comisiones en los eventos de consulta, foros y mesas de trabajo, para la sistematización de las propuestas o conclusiones que se obtengan;
- X. Prestar los servicios de corrección y estilo que se le requieran en la elaboración de iniciativas y dictámenes;
- XI. Tendrá a su cargo la administración de la biblioteca, y
- XII. Las demás que le confiera la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación y Concertación Política y esta Ley.

Capítulo Quinto **Dirección Jurídica**

Artículo 113. La Dirección Jurídica es un órgano encargado de la defensa jurídica de los asuntos en los que el Congreso tenga interés y asesorará en materia jurídica a los diputados en los procesos legales derivados de la función legislativa, así como a los demás órganos técnicos y administrativos; y atenderá todos los asuntos legales en los que el Congreso del Estado sea llamado a actuar como parte ante los órganos jurisdiccionales sean éstos del ámbito estatal o federal.

Artículo 114. El titular de la Dirección Jurídica debe ser licenciado en derecho.

Artículo 115. El titular de la Dirección Jurídica tendrá las funciones siguientes:

- I. Atender los asuntos legales del Congreso del Estado en sus aspectos consultivo y contencioso;
- II. Ejercer, por mandato legal del Presidente de la Mesa Directiva, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte;
- III. Asesorar en materia jurídica a los titulares de los órganos técnicos administrativos del Congreso del Estado;
- IV. Vigilar y revisar todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier servidor público en representación del Congreso del Estado;
- V. Emitir opiniones fundadas respecto de los expedientes parlamentarios y/o asuntos que le sean turnados para tal efecto, y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el presidente del Congreso y la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Capítulo Sexto **Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas**

Artículo 116. La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, es el órgano encargado de la difusión y comunicación de las actividades tanto al interior como al exterior del Congreso.

Artículo 117. El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas debe ser licenciado en ciencias de la comunicación.

Artículo 118. El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas desarrollará las funciones siguientes:

- I. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social del Congreso del Estado para dar a conocer las actividades legislativas, y auxiliar a los diputados en sus relaciones con los medios de comunicación;
- II. Captar, analizar y enviar de manera oportuna, por medio electrónico, a los diputados la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, referente a los acontecimientos de interés para el Congreso del Estado;

III. Proporcionar a los medios de comunicación acreditados ante el Congreso del Estado, la información generada por el mismo;

IV. Elaborar de manera periódica la gaceta parlamentaria del Congreso del Estado, y

V. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Capítulo Séptimo Disposiciones Finales

Artículo 119. Las relaciones laborales del Congreso con sus empleados se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los diputados no serán sujetos a las disposiciones legales de carácter laboral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día catorce de enero de dos mil nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número 168, de fecha trece de enero de dos mil dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de enero de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, número dos extraordinario.

ARTÍCULO TERCERO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado y artículo 4 de esta Ley, los diputados que resulten electos el primer domingo de julio del año 2010, por única vez, ejercerán sus funciones constitucionales del 14 de enero del año 2011 al 30 de diciembre del año 2013.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. En tanto en cuanto no se reforme el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

C. EUSTOLIO FLORES CONDE.- DIP. PRESIDENTE.- C. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ DE LA VEGA.- DIP. SECRETARIO.- C. LUIS SALAZAR CORONA.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.

REFORMAS

No. Decreto

- 30 Decreto expedido el 4 de diciembre de 2008 que contiene la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el TOMO LXXXVII No. 50 Segunda sección el 10 de diciembre de 2008.